

Según Requerimiento:

Ley de Prensa Afecta 11 Normas Constitucionales

- En el escrito se estima que son cuatro los puntos del proyecto que vulneran las garantías establecidas en la Carta Fundamental.
- Texto quedará presentado ante el Tribunal Constitucional luego que se concluya la recolección de las 30 firmas de diputados de oposición.
- Impugnación señala que el proyecto sobre libertad de expresión, información y ejercicio del periodismo, transgrede dos normas de derecho público constitucional y nueve preceptos específicos de la Ley Fundamental.

Once disposiciones constitucionales vulneraría el proyecto de ley sobre libertad de expresión e información y ejercicio del periodismo, según establece el texto del requerimiento que presentará ante el Tribunal Constitucional un grupo de a lo menos 30 diputados de oposición.

El proyecto lo despachó la Cámara de Diputados al Senado, en la última etapa de su trámite legislativo. Sin embargo, los parlamentarios de Renovación Nacional y de la Unión Demócrata Independiente estimaron que es conveniente que el Tribunal Constitucional aclare a la brevedad la legalidad de la iniciativa.

El requerimiento se presentará en las próximas horas, una vez que se complete la recolección de firmas, lo

que no será fácil, pues la mayoría de los diputados se encuentran repartidos a lo largo del país, por ser ésta una semana distrital. Las firmas deben ser certificadas luego por el secretario de la Cámara.

El escrito fue redactado por los diputados Luis Valentín Ferrada (RN) y Andrés Chadwick (UDI).

El proyecto de nueva Ley de Prensa sería ilegal por dos razones llamadas de derecho público constitucional estricto o formal, e infringiría gravemente nueve garantías establecidas en la Carta Fundamental.

El requerimiento impugna cuatro disposiciones establecidas en la

(Continúa en la página A 12)

iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados la semana pasada.

La del inciso tercero del artículo primero, que dice: "Igualmente, se reconoce el derecho al conjunto de la sociedad y de todos los sectores, grupos y personas a estar debidamente informadas sobre todas las expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad".

La del inciso primero del artículo noveno, que dice: "El Estado tiene la obligación de garantizar el pluralismo en el sistema informativo asegurando la expresión efectiva de las distintas corrientes de opinión, así como la variedad social, cultural y económicas de las regiones". Esta redacción, asegura el requerimiento, sustituyó la primitiva redacción que señalaba "posibilitando la expresión".

También se impugna lo contenido en el inciso segundo del artículo veinte del proyecto, que dice: "La misma obligación recae respecto de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u omisión de importancia o trascendencia social".

Se estiman inconstitucionales los aspectos del proyecto que pretenden limitar la extensión del dominio posible de una persona natural o jurídica en un medio de comunicación a ciertos porcentajes máximos.

Estos cuatro puntos, según el documento que se presentará ante el TC, son inconstitucionales por razones de orden jurídico positivo "y más grave aún, obedecen a una filosofía, a una cierta concepción, a una forma de apreciar el valor del principio de la libertad de expresión que se aparta y contradice por completo de la doctrina constitucional chilena y, además, todo el resto de las disposiciones del mismo proyecto de ley aprobado, hasta el punto de romper en esencia su armonía y su espíritu libertario".

INFRACCIONES

El requerimiento señala en su capítulo II que los incisos anteriormente señalados vulneran la Constitución en dos sentidos diferentes.

Por una parte constituyen una infracción a la normativa del derecho público positiva, al consagrar dos derechos en la legislación que la Constitución no consulta: el derecho a la información y el derecho a aclaración o rectificación frente a la omisión.

El documento recuerda que "sólo son materias de ley aquellas que la Constitución exija que sean reguladas por una ley", y agrega que no hay un solo precepto u obligación constitucional que haya establecido el derecho a la información para los habitantes de Chile, y nul puede en consecuencia constituir una exigen-

(De la página A 1)

cia constitucional regular lo que ella jamás dispuso.

Añade que el derecho a la información, y todo lo que de él se derivaría, no puede ser materia en Chile de una ley. Para ello sería preciso, primero, efectuar una reforma constitucional que lo incorpore en su normativa fundamental.

Según el requerimiento, la Constitución, al establecer el derecho de rectificación como derecho fundamental, en el inciso tercero del artículo 19, circunscribe la esfera del ejercicio de tal garantía a la circunstancia positiva de haber sido una persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, y jamás extendió la citada garantía al indefinido campo del silencio o de la omisión, aspecto que sólo pudo hacer, siguiendo una cierta lógica, si hubiese consagrado el derecho a la información, cosa que nunca hizo.

Las infracciones requeridas desde este punto de vista, no son ni pueden ser "materia de ley", que la ley define con precisión y exactitud, porque ellas tienden a regular un derecho no establecido ni menos exigido por la Constitución.

GARANTÍAS QUE SE VULNERAN

Sin embargo, según la posición de los requerientes, mucho más grave aún que la infracción anotada al orden público constitucional lo es el hecho de que las indicaciones consideradas en su conjunto y atropelladas gravemente las siguientes nueve garantías constitucionales que protegen a quienes han ejercido libremente el derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos en condiciones que señala la ley, o han establecido, operado, mantenido canales de televisión o emisoras de radio y otros medios de comunicación social.

Vulneraría la garantía de igualdad frente a la ley porque "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias (inc. 2º del N° 2 del art. 19) entre las personas. Según el requerimiento, en este caso se encontraría frente al caso discriminatorio de que se impone a los editores de medios de comunicación social —como no se hace con la carga social exclusiva de soportar el derecho a saber que tendrían todos los integrantes de la comunidad nacional, con un costo, y seguramente un daño o perjuicio, que estos editores —supone la nueva ley— han de enfrentarse con sus propios recursos y medios.

Asimismo, infringiría la garantía de libertad de conciencia, establecida en el N° 6 de la Constitución, pues la obligación que se impone a los editores de divulgar, publicar o comunicar todo cuanto se les exija por cualquiera, puede suponer en muchas ocasiones una grave contradicción con las líneas editoriales fijadas por los editores, en uso de su propia libertad.

Explica el requerimiento que si un medio de comunicación es fundado, mantenido y desarrollado por una corporación que sustenta un ideario legítimo, bajo cuyo prisma ético o valórico informa a la comunidad (por qué la ley podría imponerle la obligación de publicar ideas, hechos o circunstancias cuya divulgación importara una grave e insubsanable contradicción con la filosofía editorial que inspira ese medio? ¿Aceptaría una corporación religiosa o filosófica esa imposición que limita gravemente su libertad de conciencia y el ejercicio consiguiente?

Otra norma que transgrediría es la del N° 12, que establece la libertad de emitir opinión y la de informar en cualquier forma y por cualquier medio, la que se limita

gravemente con la obligación legal perentoria de "tener necesariamente que informar, por voluntad de uno o más terceros ajenos, de hechos, opiniones o circunstancias que, libremente, jamás habría decidido informar". La libertad de emitir opinión e informar supone la libre selección, dentro de un flujo noticioso igualmente libre, de lo que cada editor o persona desea o estima conveniente informar u opinar.

Otras infracciones estarían contenidas en las indicaciones propuestas en el proyecto a la libertad de trabajo, al imponer a los periodistas serias limitaciones a su libertad de seleccionar dentro del flujo noticioso. Establecida la obligación, de la manera que se propone, ningún periodista será libre para seleccionar la noticia y, así la sustancia del sentido de su trabajo profesional habrá sido gravemente alterada, según los requerientes.

El documento establece que se vulnera la garantía del N° 20, del artículo 19, que fija la igual repartición de los tributos y cargas públicas. El Estado posee sus propios medios de comunicación social. No obstante, el legislador, a través de las normas impugnadas, impondría una carga, un verdadero tributo, a los medios de comunicación privados al hacerlos soportar sin pago ni reparación alguna, el ejercicio de una derecho que concede a 14 millones de habitantes que, obligatoriamente para los medios, podrán opinar e informar por medio de ellos, gratuitamente.

Se impone, según el escrito, a ciertos ciudadanos particulares una carga sin reparación posible, lo que contradice gravemente el principio de igual repartición de los tributos y cargas públicas.

Infringen también las normas impugnadas, las garantías establecidas en el N° 21, en relación al N° 22, del artículo 19, es decir, al derecho a desarrollar cualquier actividad económica sin discriminación económica sin discriminación arbitrarias. El derecho a ser informado y la extensión de la rectificación hasta la omisión, constituyen, además, una limitación muy severa a la libertad de desarrollar cualquier actividad económica legítima sin ser objeto de discriminación arbitrarias en el trato que deben dar al Estado y sus organismos en materias económicas.

Atentan también contra la garantía del derecho de propiedad o del dominio y sus atributos esenciales, que son el de gozar, usar y disponer libremente del bien sobre el que recaen tales atributos. Según las indicaciones del proyecto, los legítimos propietarios de los medios no podrán disponer libremente de sus medios, obligados como quedarán a recoger opiniones o noticias ajenas y contra su voluntad.

Atentaría, además, gravemente contra el derecho y las garantías del N° 25, que protege las creaciones intelectuales. Un medio de comunicación es, señala el requerimiento, por sobre todo una permanente creación intelectual, resultado de un largo y complejo proceso de resoluciones intelectuales que, al fin, da como fruto cada edición. Al imponerse la obligación de recoger informaciones u opiniones no libremente seleccionadas, se transgrede también el ejercicio libre del derecho a la creación intelectual.

Se vulneraría la norma del N° 20 del artículo 19, que establece la seguridad de que los preceptos legales que, por el mandato, de la Constitución regulen o complementen las garantías constitucionales, no podrán afectar nunca los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

1964-7